



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-82/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VLADIMIR VEJAR
GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: 13,
16 Y 29 CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **acumular** los juicios de inconformidad y **desechar** de plano las demandas, porque los actos impugnados no son definitivos.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia administrativa, para el Segundo Circuito Judicial correspondiente al Estado de México.

¹ Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-82/2025 Y ACUMULADOS

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicios de inconformidad. El diez de junio, la parte actora presentó ante las autoridades señaladas como responsables, sendas demandas con las que pretende impugnar diversos cómputos distritales de la elección en la que participó.

4. Registro y turnos. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JIN-82/2025**, **SUP-JIN-96/2025** y **SUP-JIN-101/2025** así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven contra resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que, aunque se señala como responsable a

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

distintos consejos distritales y se controvierten actos impugnados diversos, lo cierto es que se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los **SUP-JIN-96/2025** y **SUP-JIN-101/2025**, al diverso **SUP-JIN-82/2025**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Este órgano jurisdiccional considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes y, en consecuencia, las demandas deben desecharse, al controvertirse actos que carecen de definitividad.

Marco jurídico.

En lo que interesa, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que, **en la elección de las magistraturas de Circuito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad**, los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁵, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁶, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y

⁵ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-82/2025 Y ACUMULADOS

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Además, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Sin dejar de precisar que el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral⁷.

Caso concreto.

La parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección en la que contendió como candidato por el segundo distrito electoral judicial del segundo circuito, que fueron llevados a cabo por los Consejos Distritales 13, 16 y 29 del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Estado de México.

En sus demandas refiere, esencialmente, que se vulneró el principio de certeza debido a que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como a la gran cantidad de recuadros no utilizados; que el diseño de la boleta y la forma de sufragar generó errores en la votación y, por ende, de los votos emitidos; por lo cual, solicita que este órgano jurisdiccional ordene el recuento de votos.

Como se anunció esta Sala Superior considera que los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas de circuito, el cual, como

⁷ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

se precisó en el marco jurídico desarrollado previamente, corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de *entidad federativa*, mas no de los distritales, como lo pretende la parte actora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así, que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: **i)** distritales; **ii)** de entidad federativa; **iii)** de circunscripción plurinominal, y **iv)** nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

SUP-JIN-82/2025 Y ACUMULADOS

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la improcedencia del juicio de que se trata, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, las actas de cómputos distritales que la parte actora pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, es lo que podría causarle afectación en la elección de magistraturas de circuito.⁸

Por lo expuesto a lo largo de esta consideración, es que lo conducente es desechar de plano las demandas de los juicios de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro **INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.